

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-426/2020**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500501 00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RUBIANO Y ELADIO REMIGIO NARVÁEZ VOZMEDIANO</b>    |
| <b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>     |
| <b>LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD “SIM”</b> |

**AUTO PREVIO A LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el veintidós (22) de mayo de 2019 (fl.654 a 657), la parte actora solicitó se volviera a oficiar a la Secretaría de Movilidad en razón a que de las documentales aportadas esto es, las carpetas de los vehículos de placas WEX056 y WEV558, no eran las que se debatían dentro del proceso, debido a que por error involuntario se solicitó de manera errónea la práctica de las pruebas de vehículos que no hacen parte del proceso.

Con radicado de 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de las sociedades que integran el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, aportó las carpetas administrativas de los vehículos de **placas WEX758 y WEV484** (fls.708 a 891) del cuaderno 4, y en consecuencia se corrió traslado de dicha documentación por el termino de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020, obrante a folio 896 del expediente, el doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció al respecto, señalando que con radicado del 22 de octubre de 2019 el apoderado de la llamada en garantía, allego al despacho las documentales solicitadas, *“luego entonces, de la revisión dada a las ordenadas en el transcurso de la audiencia de pruebas, las cuales se solicita amablemente sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, este Despacho antes de correr traslado para continuar con la etapa mencionada ,solicita a los apoderados de las partes intervinientes manifiesten al despacho si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto con el

objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c549d0c5b4b14fa532286869496fdc3d41e326f7c5113d3f99c57ae54c77104f**

Documento generado en 26/08/2020 11:17:02 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-450/2020**

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                       |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900125 00</b>                                                  |
| <b>DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS<br/>INTERNACIONALES THEM CIA LTDA COSMITET LTDA</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>                                                |

**CONVOCA A LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia inicial llevada a cabo el cinco (05) de febrero de 2020 (fl.176 a 181), se decretó como prueba documental, oficiar a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, para que allegara al proceso copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones demandadas dentro del proceso de la referencia – expediente 0910201600530, adelantado contra la **Corporación Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA**, con Nit. 830.023.202-1.

Con radicado de 12 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, allego la información solicitada – antecedentes administrativos, la cual obra a folios 1 a 210 del expediente administrativo, y en consecuencia se corrió traslado de dicha documentación por el termino de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante Corporación Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA se pronunció al respecto, señalando que (...)“*considero que como bien fue a solicitud de su Despacho, COPIA DE TODOS LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, es pertinente y muy útil para este proceso tener estos documentos, ya que se puede establecer con veracidad las fechas de radicación los mismos, para evidenciar el cumplimiento por parte de COSMITET LTDA y adicional, la multa exorbitante e inadecuada que como ya se mencionó en la demanda fue interpuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a Cosmitet LTDA y por lo tanto dio motivo para imponer una sanción injustificada y sin soporte jurídico.*

*Es de aclarar, que de acuerdo a las demás pruebas que yacen en el expediente, todas son pertinentes y parte del proceso. (...)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se allegaron los medios de prueba decretados por el despacho, la etapa subsiguiente corresponde a la presentación de alegatos de conclusión.

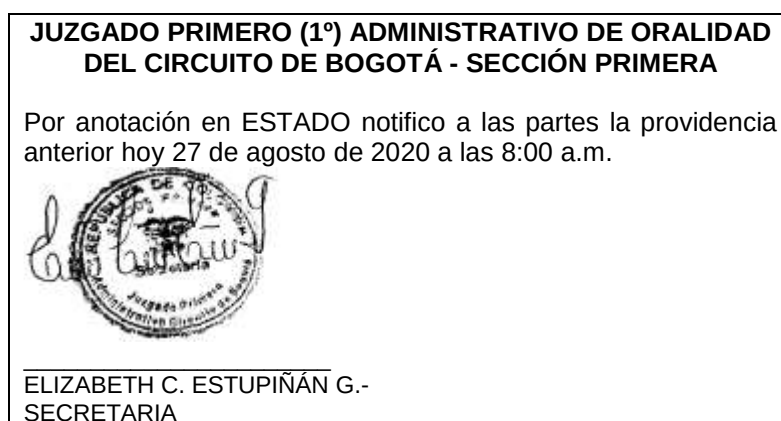
Así las cosas, este despacho procede a otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza de esta providencia, para que los apoderados de las partes presenten sus alegatos de conclusión, dentro de este mismo término el señor procurador asignado para este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

se dará prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso y en tal razón los escritos de alegatos deberán arrimarse al proceso colocando como referencia el número del proceso utilizando los 23 dígitos , a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11b780d71dcf3b84ea8fd377a335b868455c3c683122f80c0317aee83503eaa**

Documento generado en 26/08/2020 11:18:27 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
**AUTO S-451/2020**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                       |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2019-00146-00</b>                             |
| <b>DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO<br/>EVALUADO G.S S.A.S.</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS</b>                            |

Mediante memorial radicado el 16 de julio de 2020 el doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y Tarjeta Profesional No. 207.301 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la demandada Superintendencia de Transporte, aportó un nuevo correo electrónico al proceso de la referencia, con el fin de ser notificado de las providencias que se profieran dentro del presente proceso, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El correo del cual se hace referencia y respecto del cual argumenta el profesional del derecho en mención recibirá notificaciones es [Adolfo.suarez@ostabogados.com](mailto:Adolfo.suarez@ostabogados.com)

Así las cosas, el correo mencionado en precedencia queda integrado al plenario e igualmente las notificaciones a las entidades se surten principalmente a los correos de notificación asignados por las mismas y los que se aporten al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b85b78b10f07d85b31ef166a7ef63b94e2223565cf6b68d10f2bdd48b836a40**

Documento generado en 26/08/2020 11:18:59 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-452/2020

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900189-00                 |
| DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S. |
| DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE                |

APODERADO DE LA DEMANDANTE ALLEGA PODER ORIGINAL

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2020 el Representante Legal del Centro de Atención Vial Soledad S.A.S. señor **JHON TORRES MORENO**, aporta en original y ratifica el poder por él conferido al doctor **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.971.535 y Tarjeta Profesional No. 56.055 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.**, en razón a que en el expediente figura una copia de dicho mandato.

Así las cosas, el poder allegado en el memorial señalado en precedencia queda integrado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286b48bd5f5a6da086dd83f969f754cd34b1fb4ac2fa6a1c7d6f5f48a2944827**

Documento generado en 26/08/2020 11:19:34 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-453/2020**

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>      |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019200</b>  |
| <b>DEMANDANTE: JUAN PABLO CARRILLO SUAREZ</b>      |
| <b>DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> |

**ORDENA CORRER TRASLADO DEL DOCUMENTO ALLEGADO**

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020 el doctor **JHON EDWIN PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la demandada Ministerio de Educación Nacional, aportó **Certificación de conciliación de fecha 03 de julio de 2020**, expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, para que se tenga en cuenta en el proceso.

Así las cosas, la certificación mencionada en precedencia queda integrada al plenario y de la misma se ordena correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie en el término de 10 días.

Se precisa a los apoderados de las partes, que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af99f5f568813e0d0d6f04865ea8a074d031ce83788b3d16db166f225266c42**

Documento generado en 26/08/2020 04:06:50 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-454/2020**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020800</b>                                                    |
| <b>DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.</b>                                           |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC</b> |

**ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2020 la apoderada de la demandante **Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.**, señala que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se reprogramó la realización de la audiencia inicial el día 19 de marzo de 2020 a las 3:00p.m., diligencia que no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020.

También señaló que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso en el artículo 13 para los procesos contenciosos administrativos, que se podrá dictar sentencia anticipada “...1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”. Restablecidos los términos judiciales a partir del 1º de julio y por considerar que el proceso de la referencia es en efecto un asunto de puro derecho y que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó la práctica de pruebas , las documentales se encuentran aportadas, pues sólo se acudió a las documentales aportadas, oportuno y conveniente resulta solicitar comedidamente a la Señora Juez se revise lo pertinente para efectos de determinar si es procedente acoger el procedimiento especial así fijado y disponer en consecuencia que se corra el término para alegar como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Como quiera que el asunto que nos convoca, efectivamente cumple los presupuestos para proferir sentencia anticipada, esta instancia judicial ordena correr traslado por el término de 10 días, para alegar de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del decreto 806 de 2020, concordante con lo señalado en el artículo 181 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste despacho ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días que empezarán acorrer al día siguiente en que la presente providencia quede en firme .

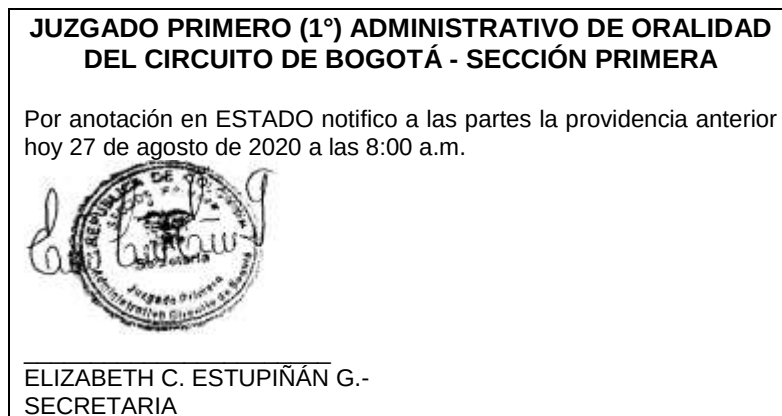
Se les informa a los apoderados de las partes que los memoriales que se alleguen al proceso deberán enviarse al despacho vía electrónica a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), colocando en la referencia el número del proceso con sus 23 dígitos. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b70022098687486bca5c2cfab0b7ddf7c1f6cf86f6bba7dbb4243abcac7c36e2**

Documento generado en 26/08/2020 04:07:26 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
**AUTO S-455/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900251 00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA</b>           |
| <b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |

**SE INTEGRA AL EXPEDIENTE RESOLUCIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A LO  
PACTADO EN ACUERDO CONCILIATORIO**

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2020 el doctor **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.250.261 y Tarjeta Profesional No. 197.841 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la DIAN, allegó copia de la Resolución No. 605-001521 del 05 de junio de 2020, a través de la cual se revocó de oficio las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1675 del 22 de octubre de 2018 y 03-236-408-601-00671 del 14 de febrero de 2019, dando cumplimiento a lo señalado por el Despacho en el acta No. 038 de 2020.

Así mismo, aporta los correos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [erodrigueztd@dian.gov.co](mailto:erodrigueztd@dian.gov.co)

Así las cosas, la documentación allegada por el profesional del derecho señalado en precedencia queda integrada al plenario, como cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.

Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda8d2db6a489a989e06f6a465fe888a1eef43a75fe9d34ec49b98c17  
c59ea76**

Documento generado en 26/08/2020 11:20:22 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
**I-145/2020**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00373 00</b>           |
| <b>DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE PINZÓN DELGADO</b>              |
| <b>DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA**

Mediante acta individual de reparto del 28 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **DANIEL ENRIQUE PINZÓN DELGADO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 866366 del 08 de enero de 2019**, por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito a partir de la orden de comparendo No. 11001000000023430931, y una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, esta instancia encontró que no existía claridad frente a lo narrado por el accionante, ni respecto de la resolución de la cual solicita se declare la nulidad.

Lo indicado anteriormente dio razón a este despacho para que antes de entrar a estudiar sobre la Admisión del medio de control referido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ofició a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que remitiera con destino al presente proceso copia de la actuación administrativa que dio origen a la expedición de la **Resolución No. 866366 del 08 de enero de 2019**, incluyendo dicho acto administrativo, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación. esta orden fue cumplida por la secretaria mediante oficio No. 974-J01-2019 del 28 de noviembre de 2019. La secretaria de la Movilidad guardó silencio.

El despacho vuelve a revisar con mayor detenimiento el contenido del escrito de demanda y allí advierte que la controversia que origina el presente medio de control es la imposición del comparendo No. 11001000000023430931, de allí se nace y se tramita origina todo el trámite que culmina con la imposición de una sanción.

De conformidad con lo manifestado por el señor accionante, actualmente cursa un proceso coactivo mediante la Resolución No. 866366 de 08 de enero de 2019, así como se puede establecer en las pretensiones, donde se solicita:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 866366 de 08 de enero de 2019, proferida por la Dra. Marisol Borja Hernández – Autoridad de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante la cual se me declaró contraventor de las normas de tránsito a partir de la orden de comparendo No. 11001000000023430931.

2. Declarar la nulidad de la orden de comparendo No. 11001000000023430931 del 01 de junio de 2019.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, suspender de manera definitiva el proceso de cobro coactivo derivado de la ejecución de la Resolución No. 866366 de fecha 08/01/2019.

3.1 Que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y demás autoridades de tránsito que deban intervenir, excluirme del Registro Nacional de Conductores Infractores, esto, en el evento de que me hayan ingresado como consecuencia de las determinaciones adversas de la Resolución No. 866366 de 08 de enero 2019”.

De conformidad con el análisis anterior, encuentra el Despacho que no le asiste competencia para conocer del presente proceso y por tal razón ordenará dejar sin efecto el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá remitir copia de la actuación administrativa que dio origen a la expedición de la Resolución No. 866366 del 08 de enero de 2019, incluyendo dicho acto administrativo.

Con relación a la falta de competencia se ha de señalar, como ya se hizo en párrafo anterior, que el acto administrativo objeto de demandan tiene su origen en la imposición del comparendo de tránsito No. 11001000000023430931, a la fecha de la demanda según se extrae del texto de la demanda, ya existe un proceso de cobro coactivo, iniciado mediante la Resolución No. 866366 de 08 de enero de 2019.

De conformidad con lo expresado, este Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de Acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:***

*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*(..)*

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

***“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:***

***ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

***Sección primera.***

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

***Sección cuarta.***

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*



*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

*(...)”*

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva**, como se vislumbra en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido por este despacho el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **DANIEL ENRIQUE PINZÓN DELGADO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

**CUARTO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**21af3af3760c21f1700c783cddc55d80da70d599f011eba39382d074d1784426**

Documento generado en 26/08/2020 11:17:49 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
**AUTO I – 166/2020**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD SIMPLE</b>                                                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019-00387-00</b>                              |
| <b>DEMANDANTES: CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H</b>                             |
| <b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA<br/>DISTRITAL DE GOBIERNO</b> |

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Observa el Despacho que la parte accionante **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los efectos de los artículos 4, 6, 7 y 11 del Decreto No. 540 del 21 de septiembre de 2018, expedido por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno.

A través de auto de 18 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 02 de julio de 2020 el apoderado judicial de la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando que la mencionada solicitud de medida cautelar referida en escrito a parte de la demanda, carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, toda vez que la parte demandante se limita a afirmar que los actos administrativos vulneran el Régimen de Contratación Estatal y en particular los artículos 1, 2, 23, 24, 25 y 32 de la Ley 1150 de 2007, y los artículos 3, 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, lo cual es precisamente el objeto de la Litis, sin que se exponga las razones por las cuales en esta etapa del proceso se hace necesario e imperioso decretar una medida cautelar de suspensión provisional, sobre un acto administrativo y normas que vienen teniendo vigencia desde el 21 de septiembre de 2018 hasta la presente, lo cual no se acompasa en ese entendido con la imperante necesidad e imperiosidad del derecho de medida de suspensión provisional y mucho menos que ocasione o venga ocasionando desde su vigencia un perjuicio irremediable.

Argumenta que de la lectura armónica del artículo 231 del CPACA, surge una verdadera carga de carácter argumentativo a cargo de quien solicita el

derecho de una medida cautelar, y que pretende hacer inferir al Despacho que con una fácil deducción se haría necesaria la aplicación de la medida.

Que de la sola indicación de que se vulneran las disposiciones de orden superior y normas legales referidas en el texto de la demanda, no son suficientes, pues una simple afirmación en ese sentido, obligaría al juez a realizar el estudio completo de los cargos formulados en la misma, lo que en últimas significaría decidir el proceso dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 233 del CPACA, es decir el establecido para fijar la posición frente a la medida cautelar y, a su turno, se le impondría a la parte demandada la carga de contestar la demanda dentro de los cinco (5) días fijados para oponerse a la solicitud de medida cautelar, y todo esto conduciría al absurdo y al desconocimiento de los términos y etapas procesales y de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Señala que aunado a lo anterior, en el caso que ocupa nuestra atención, el demandante fundamenta la solicitud de medida provisional en los fundamentos de derechos expuestos en el mismo escrito de demanda, aunado a una presunta necesidad de la medida y a la vez de un supuesto perjuicio irremediable, circunstancias con las cuales no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 229 del CPACA en tanto acceder a ello implicaría trasladar los cargos de la demanda y en esta etapa primigenia abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermite el procedimiento previsto para el presente medio de control y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada. De manera que no sería posible que el despacho en esta oportunidad procesal aborde en su integridad los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues ellos deben ser decididos en una fase procesal específica, esto es, en la sentencia.

Concluye manifestando que, en ese orden de ideas, en el presente asunto corresponde determinar al despacho judicial, dentro del análisis de la Litis, si el Decreto distrital 540 de 2018 vulnera las anteriores disposiciones. Sin embargo, ese análisis no podría efectuarse en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese análisis no podría efectuarse en esta etapa del proceso, por cuanto justamente ese es el punto central de la inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo estudio jurídico, el cual reiteramos, es propio de la sentencia, por tanto, si se efectuara en esta instancia procesal conllevaría vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada, y que es necesario tener en cuenta que los actos demandados y sobre los cuales recae la solicitud de medida cautelar, vienen teniendo vigencia y produciendo efectos jurídicos desde el año 2018, no resulta la medida necesaria, más cuando *“no se evidencia que exista certeza de la inminente configuración de los riesgos o perjuicios que denuncia la parte demandante”*.

Que, así las cosas, atendiendo a que se acredita claramente el no cumplimiento de los requisitos legales para la declaratoria de una medida cautelar, es preciso que el despacho DENIEGUE la solicitud efectuada por el

demandante, por carencia de fundamentación, falta de documental probatoria e incumplimiento de requisitos para su procedencia.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***

*b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los artículos 4, 6, 7 y 11 del Decreto No. 540 del 21 de septiembre de 2018, expedido por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien la parte accionante argumenta las presuntas violaciones al ordenamiento jurídico, por la creación de los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial – Demos, y que el mismo vulnera el derecho al debido proceso y defensa de los posibles afectados, violentando el artículo 29 de la Constitución Política; ciertos artículos del CPACA, así como el Régimen de Contratación Estatal Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998 artículo 5 para efecto de fundamentar la procedencia de la medida cautelar e igualmente señala algunos requisitos de procedibilidad de la misma, también lo es que dicha argumentación no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado con la creación del mencionado distrito, por ello se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar acreditando perjuicio y teniendo en cuenta que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los artículos 4, 6, 7 y 11 del Decreto 540 de 2018 demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar

la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los artículos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno al doctor Héctor Rafael Ruiz Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.630.834 y portador de la T.P. No. 166.235 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, obrante en la documental aportada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar personería** al doctor Héctor Rafael Ruiz Vega quien se encuentra plenamente identificado, para que represente los intereses de Bogotá D.C. dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G  
Secretaria



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded60d5de805470efb73f8564398ea69b5d2ae8ce28acbd4ea074ec965bbe5da**

Documento generado en 26/08/2020 11:21:47 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
**AUTO I – 167/2020**

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD SIMPLE</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00024-00</b> |
| <b>DEMANDANTES: JUAN ALEJANDRO PARRA PÁEZ</b>       |
| <b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ</b>          |

**AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

Observa el Despacho que la parte accionante, el señor **JUAN ALEJANDRO PARRA PÁEZ**, solicitó la suspensión provisional del artículo 1 del Decreto 846 del 30 de diciembre de 2019, señalando que deroga los numerales 12 y 13 del artículo 4 del Decreto 575 de 2013, excluyendo la excepción de circulación en días de pico y placa a los vehículos particulares blindados.

A través de auto de 10 de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 23 de julio de 2020, el apoderado de la entidad accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, manifestando que, decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser, en derecho, lo contrario.

Resaltó que, cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brillan por su ausencia en el escrito separado de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar, aspecto que no ocurre en el presente asunto, ya que no se hace alusión a las supuestas normas violadas, ni su concepto de violación más allá de la supuesta infracción de normas que son de competencia de la UNP y de la Superintendencia de vigilancia, y que con ello se desconocen las

obligaciones y deberes que tiene el Estado impuestos por la ley y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se determina que las personas de especial protección se les debe otorgar medidas de protección.

El numeral 12 del artículo 1 del decreto 846 de 2019 establece como excepción de aplicación de la medida del pico y placa a los vehículos de la Unidad Nacional de Protección, pero suprime la excepción establecida en los 12 y 13 del artículo cuarto del decreto 575 de 2013 referente a otros vehículos de escolta; Olvida el actor que las normas respecto a la circulación o excepción de circulación dentro del territorio distrital son de competencia del alcalde/ mayor de Bogotá para el presente asunto.

Que respecto a los vehículos blindados y los vehículos de servicio escolta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 575 de 2013, se observa que su excepción de la medida de pico y placa se deriva por estar destinado a temas de seguridad siempre y cuando cuenten con la debida autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, al revisar los informes de rendición de cuentas de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Unidad Nacional de Protección, se identificó además que las medidas de protección determinadas por dicha entidad incluyen vehículos blindados y el servicio de escolta.

Además señala que de la lectura armónica de los artículos 229 y 231 del CPACA, se encuentra que surge una verdadera carga de carácter argumentativo a cargo de quien solicita el decreto de una medida cautelar, pues de acuerdo con el 229 la solicitud debe sustentarse de manera adecuada y su decreto sólo puede darse cuando se efectúe un análisis del acto demandado frente a las normas superiores que se invoquen como violadas, según el 231, y que ese análisis debe aportarlo el demandante con su solicitud de medida cautelar, porque la sola indicación de que se vulneran las disposiciones de orden superior referidas en el texto de la demanda o en el cuadro comparativo presentado en la misma, obligaría al juez a realizar el estudio completo de los cargos formulados en la misma, lo que en últimas significaría decidir el proceso dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 233 del CPACA, es decir el establecido para fijar la posición frente a la medida cautelar y, a su turno, se le impondría a la parte demandada la carga de contestar la demanda dentro de los cinco (5) días fijados para oponerse a la solicitud de medida cautelar; y todo esto conduciría al desconocimiento de los términos y etapas procesales y de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Reitera que ni con la demanda ni en el acápite que se desarrolla como la solicitud de medida cautelar, se aporta prueba alguna que conduzca a pensar en la necesidad o procedencia de la suspensión provisional de los efectos del Decreto 846 de 2019, cuya nulidad se depreca, y que no existe ninguna carga argumentativa aportada por el demandante en su solicitud que permita suponer la violación de las disposiciones citadas como quebrantadas en el cuerpo mismo de la demanda, toda vez que solo se limita a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto 846 de 2019, sin que, en el escrito de medida cautelar, se indiquen las normas que considera se infringieron y que relaciona en la demanda, sin referirse a

concepto de la violación o sustentación de cada disposición que considera infringida, sino que se limita a realizar comentarios genéricos, respecto al derecho a la igualdad, que ni siquiera se predica de los vehículos suministrados por el Estado a través de la Unidad Nacional de Protección para ciertos funcionarios o personas en situaciones especiales, con vehículos particulares con blindaje, sin saber las razones, y lo que resulta más contundente, al figurar en su mayoría inactivos, tal como la SDM lo indica en su estudio técnico, es decir, la solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito previsto en el Artículo 229 del CPACA, dado que no fue sustentada, limitándose a indicar el presunto desconocimiento al derecho a la igualdad, sin indicar concepto de la violación frente a cada una de las disposiciones.

Manifiesta que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados, circunstancia de la que adolece la solicitud que nos ocupa. Que el Decreto 846 demandado no desconoce norma constitucional o legal alguna, como lo indica el accionante, no resulta cierto que se desconozca el derecho a la igualdad, en tanto que no estamos frente a pares, unos son los vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección, y otros los particulares que son blindados para evadir la medida.

Aduce que de acuerdo con el estudio denominado “Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRI-ET-005-2019”, realizado por la Subdirección de Transporte Privado de la Secretaría Distrital de Movilidad se hizo necesario exceptuar de la restricción de circulación vehicular, únicamente a los vehículos vinculados destinados a ejecutar las medidas de protección generadas por la UNP, teniendo en cuenta que el ordenamiento colombiano ha asignado a esta entidad administrativa el deber específico de proteger el interés general concretamente definido en la protección del derecho fundamental a la seguridad personal, esto significa que el legislador, en su papel de constatación, identificación y determinación de los medios de satisfacción del interés general, asignó a la acción de la administración el determinar organizacional y procedimentalmente la protección y garantía específica del derecho fundamental aludido, y los destinatarios de las medidas de protección de la UNP, se encuentran en una situación especial, debido a que está comprobada su situación de amenaza, por cuanto las medidas de protección en su favor encuentran un fundamento claro en la protección directa de su seguridad personal y, por ende, su vida e integridad personal.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico

no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***  
*o*

*b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional del artículo 1 del Decreto 846 del 30 de diciembre de 2019, en la medida que deroga los numerales 12 y 13 del artículo 4 del Decreto 575 de 2013, excluyendo la excepción de circulación en días de pico y placa a los vehículos particulares blindados.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar en el sentido de que el artículo 1 del Decreto 846 del 30 de diciembre de 2019, deroga los numerales 12 y 13 del artículo 4 del Decreto 575 de 2013, excluyendo la excepción de circulación en días de pico y placa a vehículos de la Unidad Nacional de Protección, y suprime la excepción respecto de los vehículos de escoltas de empresas de seguridad y los particulares blindados, es decir, vulnerando el derecho de igualdad, argumentación que no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado por dicho artículo, en la medida que no se relaciona ni aporta información que establezca o permita al Despacho concluir que dicha medida está causando un perjuicio irremediable a la parte actora y a la comunidad, y por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima**

**facie**”, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los artículos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*(...). El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

De otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que el demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

Como quiera que la entidad accionada otorgó poder para su representación judicial dentro del presente proceso, el despacho reconoce personería adjetiva para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital al doctor Ernesto Cadena Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.811 y portador de la T.P. No. 63.161 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, obrante en la documental aportada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar personería** al doctor Ernesto Cadena Rojas quien se encuentra plenamente identificado, para que represente los intereses de Bogotá D.C. dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <div></div> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7391b2a15f531a6e07cd876de13e2da09d1236dfd7dec48d4860be9d922f1e51**

Documento generado en 26/08/2020 11:22:18 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I-173/2020

|                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                          |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200010700                                      |
| DEMANDANTE: SOCIEDAD SANITARIO Y SABINCO S.A.S. ANTES<br>ALMACEN SANITARIO      |
| DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN<br>TERRITORIAL DE BOGOTÁ |
| TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA                     |

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD SANITARIO Y SABINCO S.A.S. ANTES ALMACEN SANITARIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ** y tercero con interés **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto(s) acusado(s)                                                         | Resoluciones 001827 del 27 de abril de 2018, 001506 del 03 de mayo de 2019 y 1817 del 24 de mayo de 2019 (archivo magnético)                                                                                                                                                                                                                         |
| Expedidos por                                                              | Nación – Ministerio del Trabajo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Decisión                                                                   | Impone sanción por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.                                  | \$ 15.624.840, no supera 300 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>                | Expedición: de la Resolución No.001827 del 27 de abril de 2018, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 001506 del 03 de mayo de 2019 y la Resolución No. 1817 del 24 de mayo de 2019, que resolvió el |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                        | recurso de apelación, la cual quedó ejecutoriada según certificación del Ministerio del Trabajo el 05 de octubre de 2019<br>Fin 4 meses <sup>2</sup> : 06 de febrero de 2020<br>Interrupción <sup>3</sup> : 22 de enero de 2020<br>Solicitud conciliación (archivo magnético)<br>Tiempo restante: 16 días<br>Certificación conciliación: 04/marzo de 2020<br>Reanudación término <sup>4</sup> : 05/03/2020<br>Radica demanda: 01/07/2020 al correo: <a href="mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , por la suspensión de término del 16 de marzo a 1 de julio de 2020, por motivo de la pandemia. EN TIEMPO. |
| Conciliación           | Certificación archivo magnético                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Vinculación al proceso | De otra parte, es de mencionar que en el presente proceso se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> , a quien se dispondría su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha entidad fue incluida en el escrito de demanda como tercera con interés.                                                                                                                                                                                            |

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co) **acreditar constancia del recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.  
<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”  
<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”  
<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Enciso Pava, identificado con C.C. No. 17.109.330 y T.P. No. 2127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Sociedad Sanitario y Sabinco S.A.S. ates Almacén Sanitario, conforme al poder obrante en la documental aportada.

**SÉPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**OCTAVO: NO se ordena suma alguna para gastos del proceso.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa12547a5ffffe2552affd1bc09a10727f9c9a13bd8f6f39ac004328040cbe2**

Documento generado en 26/08/2020 11:23:32 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-469/2020**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00114-00</b>                                                  |
| <b>DEMANDANTE: SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB</b>                                             |
| <b>DEMANDADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE<br/>MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b> |

**INADMITE**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2018035290 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201602047, y se sancionó a la demandante, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2019038177 del 30 de agosto de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora y del Auto No. 2019013341 del 29 de octubre de 2019, por el cual se corrigió el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

*“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido respecto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en razón a que la accionante no allega constancia donde acredite haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [prociudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente y aportar la documentación solicitada, donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. Como quiera que con el escrito de demanda no se agotó la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la acción, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <div align="center">  </div> <hr/> <p align="center">Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Exp. No. 11001 33 34 001 2020 00114-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18fcd5e0cba145487f81826a3927e925894d9331474dd037282c576  
68b099e9**

Documento generado en 26/08/2020 11:23:00 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-459/2020**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                 |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014000</b>                             |
| <b>DEMANDANTE: ROYAL SEGURIDAD LTDA</b>                                       |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b> |

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ROYAL SEGURIDAD LTDA** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por valor de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en irregularidades y falencias al no haber aportado la documentación solicitada en el requerimiento 20152100172402 del 21 de octubre de 2015, vulnerando los numerales 1, 3, 5 y 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 20192300066637 del 08 de julio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuestos contra la resolución sancionadora.

El despacho se permite precisar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

*“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia encuentra que la apoderada no allegó constancia de haber enviado a los sujetos procesales copia de la demanda y sus anexos, considerando entonces que la demanda, que nos convoca, no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, dado que este nuevo requisito fue impuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para dar cumplimiento al principio de celeridad.

De conformidad con lo indicado anteriormente se requiere a la apoderada de la parte demandante se sirva allegar constancia donde acredite haber enviado por

medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales: entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ROYAL SEGURIDAD LTDA** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente **allegando nuevo requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 1100133340012020014000  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Elizabeth Cristina Estupiñán G.- Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb053debabb31b3f074494dcba7fd4d5aaa13169934e101b5f1af0479111a85**

Documento generado en 26/08/2020 11:24:21 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO I-171/2020**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                     |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00144 00</b>                               |
| <b>DEMANDANTE: GERLEINCO S.A.</b>                                                 |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES - DIAN</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la sociedad GERLEINCO S.A. contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende, se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución 1306 de 2019 en lo que concierne a la vinculación y responsabilidad de GERLEINCO S.A. en calidad de agente marítimo dentro del decomiso de la mercancía y traslado a las diferentes dependencias y de la Resolución 1306 de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión señalada en precedencia. Como restablecimiento solicita se ordene a la DIAN la desvincule como obligada aduanero en lo que respecta a la mercancía decomisada.

Analizado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$865.153.907**, el cual correspondiente al valor de la mercancía decomisada.

Esta instancia judicial se permite manifestar que no es competente para conocer del asunto puesto a disposición a través del medio de control de la referencia por las siguientes razones:

Los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (negrilla fuera de texto original).

De las normas transcritas se colige que los juzgados Administrativos por razón de cuantía no pueden conocer de procesos cuya cuantía sea superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el caso que nos ocupa la cuantía manifestada por la parte actora corresponde a una suma muy superior a la indicada por la norma, por lo tanto, en razón a este factor la competencia está asignada a los magistrados de los tribunales Administrativos los magistrados.

Además, es necesario observar la naturaleza del asunto, para determinar la competencia y para ello es necesario acudir a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que para el caso de Bogotá y Cundinamarca distribuyó los asuntos entre las cuatro secciones del mencionado tribunal, haremos referencia a asignación de asuntos que hace la norma a la Sección Primera.

#### **ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:**

**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;

**Sección primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) *De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

Así las cosas, se concluye que los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a la suma de **\$248.434.800.00**. Para el caso que nos convoca, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a la suma de **\$865.153.907**, suma que supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuente con lo manifestado anteriormente, este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, señalando que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la presente demanda no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa83e211ca6c6e6854ee79eb230c662bc0f02b589b1116bdd12fa73a2c6a74  
c4**

Documento generado en 26/08/2020 11:24:58 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO I-172/2020**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001–2020-00147-00</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE: GLORIA YANETH SIERRA GONZALEZ</b>                                            |
| <b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE<br/>MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

El 03 de agosto de 2020 fue repartido a este Despacho Judicial el proceso de la referencia. Revisado el escrito de demanda se advierte que la controversia puesta a disposición a través del presente medio de control gira en torno a la imposición de una sanción de 2.200 salarios mínimos diarios legales vigentes impuesta dentro del proceso sancionatorio No. 201603650 seguido por el **INVIMA** al establecimiento de comercio **OPTIPOLLO** de propiedad de la demandante.

Verificada la documentación allegada con el escrito de demanda se observa que en el Certificado de Cámara de Comercio, se señala la existencia de los establecimientos **OPTIPOLLO GARZÓN; OPTIPOLLO – PLAZA CIVICA – PITALITO; OPTIPOLLO GUADALUPE y OPTIPOLLO CENTRO PITALITO**, lo que permite establecer que los establecimientos de comercio, donde se efectuó la visita por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que a la postre dieron origen al proceso sancionatorio No. 201603650 se encuentran ubicados en el **Departamento del Huila**, y en esas condiciones se establece que el lugar de ocurrencia del hecho que originó la presente controversia ocurrió en el Departamento del Huila.

De conformidad con lo previsto en la norma que asigna factor territorial como elemento para determinar la competencia para conocer conflictos originados en imposición de sanciones, se tiene que el presente proceso no es de competencia de este Despacho, por lo cual el mismo debe ser remitido al Circuito judicial Administrativo del Municipio de Neiva. En consecuencia el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

***“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***



(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

**15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.***

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente, se establece que la controversia originada como resultado de la sanción impuesta a la demandante como resultado de la visita de inspección vigilancia y control practicada al establecimiento de comercio OPTIPOLLO, se presentó en el **Departamento del Huila**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Neiva** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **GLORIA YANETH SIERRA GONZALEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Neiva (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**jueza**

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



---

Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b4e62f1777dd75a318b7c89141540bf0ded7483844c61d11a98f78026fd6  
2b**

Documento generado en 26/08/2020 11:25:30 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Auto I-174/2020

|                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                          |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014800                      |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.                   |

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto(s) acusado(s)                                                         | Resoluciones SSPD-20198140376295 del 12 de diciembre de 2019 (archivo magnético)                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Expedidos por                                                              | Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Decisión                                                                   | Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión No. S-2019-111844 del 24 de abril de 2019, adelantada por la EAAB.                                                                                                                                                                                                                                |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.                                  | \$ 19.105.464, no supera 300 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>                | Expedición: de la Resolución SSPD-20198140376295 del 12 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación, la cual quedó en firme el 09 de enero de 2020, el término de 4 meses <sup>2</sup> : se cumplieron el 10/05/2020, sin embargo por la suspensión de términos durante el lapso comprendido desde el 16 de marzo a 1 de julio |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                        | de 2020, por motivo de la pandemia, la demanda fue radicada el 04 de agosto de 2020.<br>Certificación conciliación: No aplica<br>Radica demanda: 21/07/2020 al correo: <a href="mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , por la suspensión de término del 16 de marzo a 1 de julio de 2020, por motivo de la pandemia. EN TIEMPO.                                                                |
| Conciliación           | No aplica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Vinculación al proceso | De otra parte, es de mencionar que en el presente proceso se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte <b>TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b> , a quien se dispondría su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha entidad fue incluida en el escrito de demanda como tercera con interés. |

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co) **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme

<sup>3</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Martha Lucia Hincapié López, identificada con C.C. No. 30.327.196 y T.P. No. 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, conforme al poder obrante en la documental aportada.

**SÉPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

FMM

---

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7310ad2d71af4c1a0e876e2786f452aa46e23ca43df9f741e0afc6d826d6d20**

Documento generado en 26/08/2020 11:26:09 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-471/2020**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                 |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014900</b>                             |
| <b>DEMANDANTE: SOCIEDAD PPC S.A.</b>                                          |
| <b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b> |

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió, por reparto, a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la **SOCIEDAD PPC S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No. 1975 del 11 de agosto de 2019** y de la **Resolución No. 3499 del 04 de diciembre de 2019**, mediante las cuales la entidad demandada declaró responsable a la accionante, le impuso una sanción y la confirmó.

El despacho se permite precisar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

*“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia encuentra que el apoderado no allegó constancia de haber enviado a los sujetos procesales copia de la demanda y sus anexos, considerando entonces que la demanda, que nos convoca, no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, dado que este nuevo requisito fue impuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para dar cumplimiento al principio de celeridad.

De conformidad con lo indicado anteriormente se requiere al abogado Heider Danilo Téllez quien actúa como apoderado de la parte demandante se sirva allegar constancia donde acredite haber enviado por medio electrónico o físico ( según el caso ) copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales: entidad demandada , Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 1 Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).



En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. la referencia del proceso debe contener el número competente es decir 23 dígitos.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD PPC S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, vía electrónica so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <div align="center">  </div> <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Exp. No. 11001333400120200014900  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb81430b93b51986c8796ddaec699740e13fbb067cb2e48bd0bc41913cacd871**

Documento generado en 26/08/2020 11:26:40 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO I-176/2020**

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2020 00150 00</b>                                                                                      |
| <b>DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, ADRIAN FELIPE ESCOBAR PÉREZ Y OTROS – 129 ASPIRANTES A LAS CONVOCATORIAS CARGOS DEL INPEC</b> |
| <b>DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC</b>                                                                                |

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores José Gerardo Estupiñan Ramírez, Adrián Felipe Escobar Pérez y Otros – 129 aspirantes a las convocatorias cargos del INPEC en su calidad de accionantes pretenden se declare nula la expresión: “el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo”, contenida en el inciso final del Artículo 57 del Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”, así como las **expresiones**: “Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso”, contenida en el inciso final el Artículo 60 del Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”; “el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo”, contenida en el penúltimo inciso del Artículo 45 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”.

Igualmente solicitan se declare *nulo el Artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018* “Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes” e igualmente la **expresión** “Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso”, contenida en el último inciso del Artículo 49 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12

de octubre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", y la nulidad de los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA, publicados a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la exclusión de los aspirantes de las Convocatorias 800 y 801 de 2018 del INPEC; los actos administrativos estructurados y dirigidos en el mismo sentido, se identifican así:

Respuestas fechadas 10 de diciembre de 2019, todos estos actos administrativos, con el mismo contenido dirigidos a cada uno del ciento veintinueve (129) aspirantes, que se relacionaron en el acápite de PARTE DEMANDANTE y que se identifican en cada uno de los poderes legalmente conferidos.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que expida acto administrativo de readmisión para cada uno de los demandantes relacionados a los procesos de selección, incluyéndolos en la respectiva lista de citados a curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, así: Para convocatoria 800:.....(...)

Para convocatoria 801: LUIS GABRIEL MÉNDEZ MONTILLA, ERWIN RICARDO FLÓREZ ROSERO, y proceda con la liquidación y los pagos de salarios y prestaciones que correspondan, según lo establecido en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC del respectivo concurso, desde la fecha en que se posesionen los demás aspirantes que avanzan en el curso normal de los procesos y hasta la fecha en que se posesionen en el cargo aspirado cada uno de los demandantes según la relación del anterior numeral.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. Los accionantes solicitan la nulidad de ciertas expresiones y artículos del Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018, por los cuales se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección Nos. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 - INPEC Ascensos.

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa"*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <div></div> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedb385e9941bce689ba3f2202a10ff2314928e53c746af6085f4883634180f7**

Documento generado en 26/08/2020 11:27:12 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-168/2020

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| NULIDAD ELECTORAL                                                                  |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2020 00152 00                                   |
| DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ASEMDEP |
| DEMANDADA: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MARÍA ALEJANDRA RIOJA SILVA                     |

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el accionante pretende se declare nulo el acto administrativo Resolución No. 690 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora **MARÍA ALEJANDRA RIOJA SILVA**, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional de la **Defensoría del Pueblo**, adscrito a la Regional Valle del Cauca.

Analizado el escrito de demanda, el apoderado de la actora a través de la acción de Nulidad electoral pretende se deje sin efecto el nombramiento en provisionalidad de una persona en un cargo de carrera. Revisado el escrito de la demanda y sus pretensiones se advierte que la parte demandante busca la nulidad del acto de nombramiento de una persona en un cargo de carrera dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo.

Como quiera que el objeto central de la controversia propuesta a través del medio de control de la referencia, lo que busca es definir una situación de carácter laboral y reglamentario, este despacho no es competente para abordar el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

La norma transcrita anteriormente es compatible con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora María Alejandra Rioja Silva, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional de la Defensoría del Pueblo, los juzgados administrativos competentes para conocer del presente asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda y por tal razón su estudio compete a la Sección segunda, en consecuencia se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, del Circuito de Bogotá - Reparto .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
jueza



FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bbdb497b4dcc6c1bfb9011c20facbade84a27977651e912fcc2d1  
d8d2993ebce**

Documento generado en 26/08/2020 04:08:05 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO I-170/2020**

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200015500</b>                |
| <b>DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS</b> |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>              |

**REMITE POR COMPETENCIA - FACTOR CUANTÍA**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada través de apoderada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. **0002756 del 28 de junio de 2019**, por medio de la cual se ordena a instituto demandante el pago de la suma de \$320.670.700, que presuntamente corresponden a valores dejados de transferir por concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2015 e igualmente se declare la nulidad del acto ficto por medio del cual el Ministerio de Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo a través del cual se ordenó el pago, y como restablecimiento se declare que la demandante no tiene ninguna obligación legal de pagar o reconocer al Ministerio de Transporte la suma señalada en precedencia.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la apoderada del Instituto de Tránsito parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia corresponde a la suma de **\$320.670.700**, además dirige el medio de control al Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicando ser el competente para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 152.3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la norma enunciada por la apoderada de la parte demandante se encuentra que efectivamente el artículo 152 de la ley 1437 de 2011(CPACA) que señala las competencias del Tribunal Administrativo en primera instancia y concretamente en el numeral 3 indica “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Definida la competencia por el factor cuantía, ahora entraremos a precisar el factor subjetivo teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo objeto de demanda, que para el caso en estudio corresponde a un acto administrativo que contiene una cuenta de cobro originada en un presunto incumplimiento de transferir valores en el marco de la ley 1005 de 2006.

Para definir la competencia por naturaleza del acto, es necesario observar lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que para el caso de Bogotá y Cundinamarca distribuyó los asuntos entre las cuatro secciones que conforman el mencionado tribunal.

**ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:**

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

(...)

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía **(\$320.670.700)** superior a **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, la demanda va dirigida y de manera argumentada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda68ee26e64810806527b1a5aff7bee04ea239029f6f58d638ae9e765019ff**

**4**

Documento generado en 26/08/2020 04:08:56 p.m.